

presentar ante mi en el dicho pleito que no lo aveys querido hazer ni cunplir fasta tanto que por mi vos fuese mandado, de que ha reçevido mucho agrauio e daño e çerca de, ello por su parte me fue suplicado e pedido por merçed de remedio con justiçia le mandase prouer o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando que del dia que con esta mi carta fueredes requeridos vos o qualquier de vos fasta tres días primeros siguientes dedes y entreguedes a la persona que esta mi carta mostrare e con ella vos requiriere la dicha prouança de testigos que asy ante el dicho teniente e por ante vos paso e fue fecha a pedimiento del dicho Fernando del Prado, çerrada e sellada en publica forma segund que ante vos paso, pagandovos por ella vuestro justo e deuido salario que por ello deuieredes de aver, so las penas en que caen e yncurren los escriuanos publicos que deniegan sus ofiçios e no dan fee ni testimonio de lo que por ante ellos pasa, e sy lo asy fazer e cunplir no quisyeredes mando a qualesquier mis justiçias que con esta mi carta fueren requeridos que por todo rigor de derecho vos conpelan a lo asy fazer e cunplir.

E de como esta dicha mi carta os fuere notefycada, eçetera.

Dada en la villa de Valladolid, a dos días de dezienbre de D IX años. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua. El Bachiller Salmeron. Carvajal, escriuano.

341

1509, diciembre, 12. Valladolid. Provisión real comunicando que Gonzalo del Puerto, vecino de Sevilla, quedó como arrendador y recaudador mayor de las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, de los diezmos y aduanas de los obispados de Osmá, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido entre 1510 y 1513, y ordenando acudan durante 90 días, a partir del día 1 de enero de 1510, a Francisco de Alcázar, veinte y cuatro de Sevilla, con dichas rentas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 46 v 48 v).

Este es traslado de vna carta de la reyna nuestros señora escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol,



eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçeijos, asistente, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Seuilla e de Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de coger e recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa y seys e noventa e siete años, e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e sin el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e sin el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con el almoxarifadgo de la çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, e con el almoxarifadgo e Berveria de la çibdad de Caliz, e sin el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia lleuar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria que se solian coger e arrendar en tiempo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesçen a mi, sin el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno, que esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, sin los derechos que devieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de buienda allende el mar, asi de las mercaderias e haziendas que lleuaren como de sus presonas, que esto no entre en este arrendamiento e queda para mi para fazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, e con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, sin el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar a mi pertenesçientes en la dicha çibdad de Malaga e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde heran francos de los [dichos] derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les fueron dadas desde veynte y vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar a mi pertenesçientes en qual-



quier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del Reyno de Valençia, todos los derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçe a mi e segund se cogeron e deuieron coger los años pasados e yo los devo llevar, e syn los derechos del diezmo e medio de lo morisco e syn el diezmo e medio diezmo de la seda en madexa e sin los derechos del pan que yo mandare sacar de estos mis reinos por mar, que no entran en este arrendamiento, e a los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Çigüença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras, con la villa de Alfaro e çibdad de Logroño, segund que todo lo susodicho anduvo en rentas de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos los años pasados de mill e quatroçientos e noventa y ocho e noventa e nueve años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Çigüença e Calagorra, con las dichas villas de Molina e Agreda e sus tierras e villa de Alfaro e çibdad de Logroño, e a los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra e todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca syn la villa de Moya e su tierra e de la çibdad de Murçia e de las villas de Almansa e Yecla e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçidores e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e çierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almozarifadgos de los puertos de Murçia e Almansa e Yecla, segund que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e estouo encabeçado desde el año pasado de noventa e siete años en adelante, el año venidero de mill e quinientos e diez años, que començara en quanto a las dichas almozarifadgos e alcaualas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados primero dia de henero que verna del dicho año venidero de quinientos e diez años e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia del Açensyon primera que verna del dicho año venidero de quinientos e diez años e se cunplira por el dia del Açensyon del año venidero de quinientos e onze años, e en quanto al dicho seruiçio e montadgo començara por el dia de San Juan de junio que verna del dicho año venidero de quinientos e diez años e se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e onze años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.



Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte en publica almoneda en el estrado de las mis rentas ante los mis contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por quatro años, que començaran el dicho año venidero de mill e quinientos e diez años, e andando en la dicha almoneda quedo por mi arrendador e recabdador mayor de ellas para los dichos quatro años Gonçalo del Puerto, vezino de la çibdad de Seuilla, e a me de dar por ellas en cada vn año de los dichos quatro años veynte y vn quentos e trezientas e noventa y tres mill maravedis e dozientos e sesenta y dos maravedis e mas ocho halcones neblis, o por cada vno de ellos dos mill maravedis, e derechos de ofiçiales e mas los diez maravedis al millar del escriuania de las rentas a los escriuanos mayores que son de ellas, con çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora sabed que por algunas cosas cunplideras a mi seruicio, quedando mi derecho a saluo para cobrar al dicho Gonçalo del Puerto e en los fiadores que en las dichas rentas tiene dados el daño que en ellas oviere el dicho año, mi merçed e voluntad es que Françisco del Alcaçar, veynte e quatro de Seuilla e fiel secutor de ella, o quien su poder ouiere, hagan e arrienden e resçiba e recabde las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de quinientos e diez años por tiempo e termino de noventa dias primeros siguientes, los quales comiençen e se cuenten desde primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e diez años, para que de ello pague el situado que en las dichas rentas esta puesto e las libranças que en ellas estan fechas e se fizieren el dicho año, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que recudades e fagades recudir al dicho Françisco del Alcaçar, mi reçeptor, o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas montaren e rendieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de mill e quinientos e diez años durante el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençen desde primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e diez años, con todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a el e a quien el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dexedes e consyntades al dicho Françisco del Alcaçar, mi reçeptor, o a quien el dicho su poder ouiere, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de mill e quinientos e diez años, cada renta e logar sobre sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de esos dichos partidos, cada vno en su partido, o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados, e las otras dichas rentas de suso nonbradas e declaradas con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, a las personas que mayores presçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los



prometidos que quisieren e bien visto les fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en preçio poner fieles en ellas, buenas presonas, llanas e abonadas, conforme a las leyes e condiçiones del dicho quaderno nuevo de alcaualas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Françisco del Alçaçar o de quien el dicho su poder oviere arrendaren o de que fueren nonbrados por fieles e cogedores, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la ordenança o los nonbro por fieles o cogedores de ellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos cuadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçadores e las otras personas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de mill e quinientos e diez años me devieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas durante el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençen desde primero dia de henero del dicho año venidero, dar e pagar no lo quisieredes al dicho Françisco del Alçaçar, mi reçebtor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las esecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho Françisco del Alçaçar o quien el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado signado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que conplido el dicho termino de los dichos noventa dias, que comiençen desde el dicho primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e diez años, no recudades ni fagades recudir al dicho Françisco del Alçaçar ni a otro alguno por el con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas de este dicho año venidero fasta tanto que veades otra mi carta sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, con aperçebimiento que vos fago que quanto de otra guisa les dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera reçebido en cuenta e me lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir e demas mando al ome que les esta dicha mi carta



o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Va escrito en la margen o diz caualleros e entre renglones o diz Lorca e o diz dicho e o diz dichas e o diz el daño que en ellas oviere el dicho año e sobre raydo o diz Carmona, vala. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua. Suero de Somonte. Christoual de Auila. Christoual Suarez. Rentas. Christoual Suarez. E estauan otras çiertas señales de firmas e en las espaldas de la dicha carta estaua firmado vn nonbre que dize: Castañeda, chançeller.

Este traslado fue conçertado con la dicha carta de su alteza original onde fue sacado ante escriuano publico e escriuanos de Seuilla yuso escritos que lo signo e firmaron de sus nonbres en testimonio en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, sabado veynte e nueve dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Va escrito sobre raydo o diz tres ob e vna raya de tinta, vala. Yo, Juan de Canpos, escriuano de Seuilla, soy testigo de este traslado. Yo, Alonso de Caçalla, escriuano de Seuilla, so testigo de este traslado. E yo, Juan Nuñez, escriuano publico de Seuilla, lo fize escreuir e fiz aqui mio signo e so testigo de este traslado.

342

1509, diciembre, 12. Valladolid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia reciba los testimonios de los testigos que presente don Diego López Pacheco, marqués de Villena, en el pleito que trata contra Juan Rey y sus socios por el arrendamiento de las Casas de los Alumbres de Mazarrón (A.G.S., R.G.S., Legajo 1509-12, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes asy de las çibdades de Murçia e Lorca como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios, a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, salud e graçia.

Sepades que en el pleito que esta pendiente ante los Liçençiadados Luys Çapata e Toribio de Santyago e Ortuño Aguirre, del mi consejo e mis juezes comisarios, entre el marques don Diego Lopez Pacheco, de la vna parte, e Juan Rey, ginoves, vezino de la çibdad de Murçia, e sus consortes, de la otra, sobre razon que por

